



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEPTO 541 DE 2019

(septiembre 23)

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ref. Su solicitud de Concepto¹³¹

COMPETENCIA Y ALCANCE DEL CONCEPTO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2o del artículo 11 del Decreto 990 de 2002¹³², corresponde a la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios, “...absolver las consultas jurídicas externas relativas a los servicios públicos domiciliarios”.

En desarrollo de tal función, la respuesta se emite conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011¹³³, sustituido por el artículo 1o de la Ley 1755 de 2015¹³⁴, es decir, que la respuesta corresponde a una interpretación jurídica de la normativa que conforma el Régimen de los servicios públicos domiciliarios, y que realiza esta oficina como área encargada de absolver las consultas jurídicas externas, dentro del marco de competencia de la entidad y de manera general respecto del tema jurídico planteado, razón por la cual, los criterios contenidos en los conceptos, no son vinculantes ni de obligatorio cumplimiento.

De igual manera, teniendo en cuenta lo previsto en el párrafo 1o del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, esta Superintendencia no puede exigir, que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios, se sometan a aprobación previa suya, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así como en la realización de actos de coadministración a sus vigiladas.

RESUMEN

El numeral 33 del artículo 2.3.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, permite al prestador instalar un medidor de su propiedad para verificar temporal o permanentemente el suministro de agua, esto es, un medidor de control, el cual por mandato normativo no puede emplearse para facturar consumos o cobrar presuntas pérdidas, a la copropiedad o a los usuarios presuntamente responsables de un consumo no medido. En ese sentido, la función del medidor de control, cuando existe medición individual tanto de los inmuebles privados como de las zonas comunes, será la de determinar pérdidas y fraudes, los cuales serán la

diferencia positiva entre la suma de los valores consumidos y totalizados por todos los medidores de la copropiedad, incluido el medidor individual de zonas comunes y la medida establecida en el macro medidor.

En el caso de que existan tales pérdidas, el prestador deberá, en términos del inciso 3 del artículo 146 de la Ley 142 de 1994, entrar a ayudar al usuario o usuarios a detectar el sitio y la causa de las fugas, de manera que las mismas se remedien y puedan cobrarse a su real responsable, en este caso, a la copropiedad o a alguno o varios de sus copropietarios.

CONSULTA

Se solicita a esta Oficina en el escrito de consulta, resolver algunos interrogantes relacionados con los medidores de control en propiedades horizontales, los cuales serán resueltos en el mismo orden en que fueron propuestos, luego de efectuar algunas consideraciones al respecto.

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994

Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015⁽⁵⁾

Conceptos SSPD-OJ-2018-439 y SSPD-OJ-2018-134

CONSIDERACIONES

Para dar respuesta a las inquietudes del peticionario, es preciso comenzar con lo referente a la macro medición en inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal. Así las cosas, se considera necesario recordar algunas de las definiciones contenidas en el artículo 2.3.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, a saber:

“**Artículo 2.3.1.1.1. Definiciones.** Para efecto de lo dispuesto en el presente decreto, Adóptense las siguientes definiciones:

(...)

31. Medidor: Dispositivo encargado de medir y acumular el consumo de agua.

32. Medidor individual: Dispositivo que mide y acumula el consumo de agua de un usuario del sistema de acueducto.

33. Medidor de Control: Dispositivo propiedad del prestador del servicio de acueducto, empleado para verificar o controlar temporal o permanentemente el suministro de agua y la existencia de posibles consumos no medidos a un suscriptor o usuario. Su lectura no debe emplearse en la facturación de consumos.

34. Medidor general o totalizador: Dispositivo instalado en unidades inmobiliarias para medir y acumular el consumo total de agua. (...)

De las anteriores definiciones, se infiere que el factor distintivo de cada uno de estos medidores no lo constituye alguna característica física en particular sino su función, es decir, el propósito con que fue instalado.

En efecto, a la luz del artículo 2.3.1.3.2.3.13 del citado Decreto Único Reglamentario, tanto las unidades habitacionales como las no residenciales que conforman una copropiedad y sus áreas comunes, deben disponer de medidores individuales que permitan facturar los consumos. Este artículo señala:

“**Artículo 2.3.1.3.2.3.13. De los medidores generales o de control.** En el caso de edificios o unidades inmobiliarias cerradas podrá existir un medidor de control inmediatamente aguas abajo de la acometida.

Deben existir medidores individuales en cada una de las unidades habitacionales o no residenciales que conforman el edificio o las unidades inmobiliarias o áreas comunes.

Las áreas comunes de edificios o unidades inmobiliarias cerradas deben disponer de medición que permitan facturar los consumos correspondientes. De no ser técnicamente posible la medición individual del consumo de áreas comunes, se debe instalar un medidor general en la acometida y calcular el consumo de las áreas comunes como la diferencia entre el volumen registrado por el medidor general y la suma de los consumos registrados por los medidores individuales" (Subrayas fuera de texto)

De acuerdo con lo expuesto y sólo si en las áreas comunes no es técnicamente posible medir individualmente, la reglamentación faculta al prestador para instalar un medidor general y determinar el consumo de dichas zonas, como la diferencia entre el volumen registrado por éste y la suma de los consumos registrados por los medidores individuales.

De igual forma, la norma en comento permite al prestador instalar **un medidor de su propiedad para verificar temporal o permanente el suministro de agua, esto es un medidor de control**, el cual no se emplea para facturar consumos, a diferencia de los individuales y totalizadores, sino para detectar posibles consumos no medidos. En consecuencia, la lectura o registro del medidor de control no debe emplearse para facturar el servicio de la copropiedad o de los usuarios responsables del consumo no medido, o cobrar presuntas pérdidas por consumos no medidos, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.3.1.1.1, numeral 33 del Decreto 1077 de 2015.

Ahora bien, es preciso recordar lo manifestado por esta Oficina a través de Concepto SSPD-OJ-2018-439, en donde se dispone que, pese a no ser un aspecto específicamente regulado, se debe entender que siendo el medidor de control de propiedad de la empresa y que se instala para beneficio exclusivo de la misma, esto es, controlar o verificar el suministro del servicio, no puede trasladarse ningún costo al usuario.

Lo contrario ocurre con el medidor general o totalizador, cuya función es la de medir y acumular el consumo total de agua, actividad que corresponde a la misma función del medidor individual de acuerdo con las definiciones anteriores, lo que permitiría su cobro a los usuarios que se benefician del mismo.

Desde ese punto de vista, la función del medidor de control, cuando existe medición individual tanto de los inmuebles privados como de las zonas comunes, será la de determinar pérdidas y fraudes, los cuales serán la diferencia positiva entre la suma de los valores consumidos y totalizados por todos los medidores de la copropiedad, incluido el medidor individual de zonas comunes y la medida establecida en el medidor de control.

En el caso de que existan tales pérdidas, el prestador deberá, en términos del inciso 3 del artículo 146 de la Ley 142 de 1994, entrar a ayudar al usuario o usuarios a detectar el sitio y la causa de las fugas, de manera que las mismas se remedien y puedan cobrarse a su real responsable, en este caso, a la copropiedad o a alguno o varios de sus copropietarios. Si ello no se hace, no podría el prestador simplemente asignar la pérdida vía factura a alguno de sus usuarios, a quienes se les estaría cobrando un consumo aparentemente no realizado o respecto del cual no existe prueba de quién lo realizó. Lo anterior, resultando violatorio del debido proceso.

En ese sentido, en el Concepto antes citado, esta Oficina fue clara al indicar que "En cualquier caso, la empresa no podrá hacer cobro alguno por concepto de recuperación de pérdidas, hasta tanto no haya determinado la causa de las mismas, para lo cual, además, deberá tener en cuenta el término temporal previsto en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994."

Con fundamento en las consideraciones efectuadas, procede esta Oficina a responder las preguntas planteadas:

1. “[¿]Cual es la normatividad aplicable en materia de medidores control para conjuntos cerrados e inmuebles con medición individual en edificaciones con propiedad horizontal?”

Para el caso en concreto, se puede decir que la normatividad aplicable en materia de medidores de control, es la contemplada en la Ley 142 de 1994, inicialmente el artículo 146 y el Decreto Único Reglamentario No. 1077 de 2015, particularmente sus artículos 2.3.1.1.1 y 2.3.1.3.2.3.13.

2. “[¿]Cómo se miden las diferencias de consumos entre los medidores divisionarios y el medidor control y quien debe asumir el costo de la diferencia (Prestador de servicios o Suscriptor y/o Usuario)?”

Como bien se indicó en párrafos anteriores, la función del medidor de control, cuando existe medición individual tanto de los inmuebles privados como de las zonas comunes, será la de determinar pérdidas y fraudes, los cuales serán la diferencia positiva entre la suma de los valores consumidos y totalizados por todos los medidores de la copropiedad, incluido el medidor individual de zonas comunes y la medida establecida en el medidor de control.

En ese sentido, la lectura o registro del medidor de control no debe emplearse para facturar el servicio o cobrar presuntas perdidas a la copropiedad o a los usuarios presuntamente responsables de un consumo no medido.

3. “[¿]Si se presenta una variación en el consumo en el predio y el prestador ha realizado el análisis técnico - comercial en el inmueble y no identifica la causa, [¿] puede la empresa realizar cobro?”

5. “Cuando se presenta fuga en el tanque de abastecimiento [¿]cómo se debe facturar el consumo y quién debe asumir los costos?”

Para responder estas preguntas, es preciso mencionar lo ya indicado anteriormente, manifestando que en el caso de que existan pérdidas en el resultante de la medición entre medidor individual y de control, el prestador deberá, en términos del inciso 3o del artículo 146 de la Ley 142 de 1994, ayudar al usuario o usuarios a detectar el sitio y la causa de las fugas, de manera que las mismas se remedien y puedan cobrarse a su real responsable, en este caso, a la copropiedad o a alguno o varios de sus copropietarios. Si ello no se hace, no podría el prestador simplemente asignar la pérdida vía factura a alguno de sus usuarios, pues ello sería violatorio del debido proceso para quienes se les estaría cobrando un consumo aparentemente no realizado o respecto del cual no existe prueba de quién lo realizó.

4. “[¿]Quién es el responsable por el correcto funcionamiento de los medidores control en conjuntos cerrados e inmuebles con medición individual en edificaciones con propiedad horizontal?”

Siendo el medidor de control de propiedad del prestador e instalado para beneficio exclusivo del mismo, esto es, para controlar o verificar el suministro del servicio; el prestador es el responsable de su mantenimiento y correcto funcionamiento.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <http://basedoc.superservicios.gov.co/ark-legal/SSPD/index>, donde encontrará la normatividad, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

1. Radicado 20195290853592

TEMA: MEDIDORES DE CONTROL

2. "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios".
3. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."
5. "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio"

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.